TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05690-2008-PA/TC
AYACUCHO
NORMA, FRANCO MELENDEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de mayo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por COFOPRI contra la sentencia expedida por la Sala Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 751, de fecha 27 de agosto de 2008, que declaró fundada la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 10 de enero de 2007, la demandante interpuso demanda de amparo solicitando su reposición como digitadora del área de informática del Proyecto Especial de Titulació de Tierras y Catastro Rural PETT de la Oficina de Ejecución Regional de Ayacucho, señalando que había trabajado por más de dos años en dicha actividad sujeta a un contrato de servicios no personales pese a realizar sus labores de manera permanente y subordinada, percibiendo en contraprestación una remuneración por su trabajo, por lo que en los hechos se trataba de una relación de tipo laboral, por lo que no podía ser despedida sino por justa causa.

2. Que tanto el Juzgado como la Sala declararon fundada la demanda por considerar que en efecto a la luz del principio de primacía de la realidad la demandante tenía en los hechos una relación laboral con la entidad demandada, por lo que correspondía su reposición en el cargo que venía desempeñando o en uno equivalente.

3. Que a fojas 780, obra el recurso de agravio constitucional interpuesto por COFOPRI, a través del cual se apersona al proceso luego de que se aprobara su fusión con el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural -PETT en calidad de entidad incorporante, y solicita se revoque la resolución del Juzgado y la Sala, alegando la contravención del precedente establecido en la STC N.° 206-2005-PA/TC, toda vez que el amparo se presentaría como una vía residual a la cual debió recurrirse solo luego de haber agotado la jurisdicción ordinaria.

4. Que a través de la STC N.° 3908-2007-PA/TC este Tribunal dispuso "dejar sin efecto el precedente establecido en el fundamento 40 de la STC N.° 4853-2004-PA/TC, que estableció las reglas vinculantes del recurso de agravio constitucional a favor del precedente", estableciendo que "...el recurso de agravio constitucional a favor del precedente que se encuentre en trámite será revocado y declararlo improcedente y se ordenará la devolución de lo actuado al juzgado o sala de origen para la ejecución de l sentencia estimatoria de segundo grado".

5. Que en este sentido, corresponde revocar el auto que concede el recurso de agravio constitucional a la recurrente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE, con el voto singular adjunto, del magistrado Beaumont Callirgos y el voto dirimente del magistrado Calle Hayen.

REVOCAR el auto que admite el recurso de agravio constitucional a la recurrente y declararlo **IMPROCEDENTE**.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05690-2008-PA/TC
AYACUCHO
NORMA FRANCO MELENDEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BEAUMONT CALLIRGOS

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados emito el siguiente voto singular, por cuanto no concuerdo con los argumentos ni con el fallo de la resolución de la mayoría, referidos al cambio del precedente vinculante del fundamento 40 de la STC 04853-2004-AA/TC, por los siguientes argumentos:

1. El suscrito en la STC 03908-2007-PA/TC ha emitido un voto singular, en el cual se ha concluido que el Tribunal Constitucional "por un principio de prevención de sus fallos, no puede estar desvinculado de la realidad a la cual se proyecta. En ese sentido, el fundamento 40 del precedente constitucional de la STC 04853-2004-AA/TC se estableció, siempre a partir de la interpretación de la Constitución (artículo 202°.2), en un contexto en el cual muchas resoluciones de amparo y medidas cautelares dictadas en el seno de este proceso, a pesar de ser estimatorias, resultaban siendo violatorias de los valores materiales que la Constitución consagra expresa o tácitamente".

2. Además se señaló que, al haberse demostrado que los "presupuestos" establecidos para dictar un precedente en la STC 0024-2003-AI/TC no constituyen *ratio decidendi* y no habiéndose omitido lo señalado en el fundamento 46 de la STC 03741-2004-PA/TC, el cambio del fundamento 40 de la STC 04853-2004-AA/TC deviene en inconstitucional; en consecuencia, dicho precedente vinculante debería seguir aplicándose al permanecer plenamente vigente.

3. De acuerdo a lo anterior, en el presente caso se aprecia que la mayoría decide declarar improcedente el presente recurso de agravio constitucional, en aplicación de la STC 03908-2007-PA/TC (*cfr.* considerando 4 del voto en mayoría). Sin embargo, el suscrito considera que en el presente caso se debe ingresar al fondo de la controversia a fin de verificar, previamente, si es que se configura la violación o no de un precedente constitucional vinculante. En ese sentido, mi voto es porque se evalúe la procedencia del recurso de agravio constitucional interpuesto, de acuerdo a lo ya señalado en el presente voto singular.

Sr.

BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N°. 05690-2008-PA/TC
AYACUCHO
NORMA, FRANCO MELENDEZ

VOTO DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Habiendo sido llamado para dirimir discordia en la presente causa, mi voto es porque se revoque el auto que admite el recurso de agravio constitucional y se declare **improcedente** por los fundamentos expresados por los magistrados Mesía Ramírez y Eto Cruz.

S.
CALLE HAYEN
Magistrado

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR